

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**Apelante: D./Dña. [REDACTED]
Procurador D./Dña. [REDACTED]
Letrado D./Dña. JUAN GONZALO OSPINA SERRANO**

Apelado: D./Dña. MINISTERIO FISCAL

ILMO. SR. MAGISTRADO

[REDACTED]

[REDACTED]

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Madrid, [REDACTED] marzo de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado de esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Unipersonal en turno de reparto, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 2º de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto en segunda instancia, ante esta Sección 1ª, la presente apelación contra sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción [REDACTED] en los autos por delito leve seguidos bajo el número [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] por un delito leve de hurto, conforme al procedimiento establecido en los arts. 962 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción dada por la Ley Orgánica 1/15, de 30 de marzo, figurando como apelante la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la denunciada citada, con impugnación del Ministerio Fiscal.

[REDACTED]

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la causa mencionada se dictó Sentencia con fecha [REDACTED] junio de 2018, cuyo FALLO es del siguiente tenor literal:

“DEBO CONDENAR Y CONDENO a [REDACTED] como autora de un delito leve de hurto, en grado de tentativa, a la pena de 16 días de multa a razón de 3 euros día, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de insolvencia de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y pago de costas.

Se alza el depósito de la mercancía sustraída”.

En dicha Sentencia se declaran probados los siguientes hechos:

“Probado y así se declara que sobre las 20:50 horas del día [REDACTED] 06/2018 la denunciada [REDACTED] cogió un producto de limpieza “Fairy” valorado en 3’10 euros, lo guardó en una bolsa de su propiedad y se dirigió a la salida sin previamente haberlo abonado, momento en el que fue interceptada y conducida hasta el departamento de seguridad, siendo recuperada la mercancía sustraída que se entregó a su propietario”.

SEGUNDO.- Publicada y notificada la expresada resolución a las partes, por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido, dándose traslado a las partes personadas por diez días para alegaciones. El Ministerio Fiscal impugnó el recurso.

TERCERO.- Recibido el procedimiento en esta Audiencia Provincial y Sección 1ª se acordó la formación del rollo, registrado con el número [REDACTED] decidiéndose por la Sala que se dictara la resolución correspondiente por el Magistrado unipersonal reseñado al principio de la presente.

[REDACTED]

II.-HECHOS PROBADOS

NO SE ACEPTAN los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, que se sustituyen por los siguientes:

“Se declara probado que sobre las 20:50 horas del día [REDACTED] 06/2018, [REDACTED] acudió al establecimiento El Corte Inglés de la calle Preciados de Madrid. No ha quedado probado que sustrajera un producto de limpieza de la marca Fairy”.

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Frente a la sentencia de fecha [REDACTED] junio de 2018 del Juzgado de Instrucción [REDACTED] por la que se condena a [REDACTED] como autora de un delito leve de hurto en grado de tentativa, se alza su representación que invoca los siguientes motivos:

- 1º) Conculcación del derecho a la presunción de inocencia.
- 2º) Conculcación del principio in dubio pro reo.
- 3º) Conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 4º) Error en la valoración de la prueba.

SEGUNDO.- Con carácter preliminar debe recordarse que el Juez de instancia es soberano a la hora de examinar, ponderar y valorar el resultado de la prueba ante él practicada, porque a él corresponde la valoración de todas las pruebas de conformidad con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al disponer de la insustituible inmediación que otorga el haber presenciado todas las pruebas. Lo exigible es que practicada la prueba con estricta observancia de la legalidad vigente, el órgano judicial forme su íntima convicción conforme a las normas de la lógica y de las máximas de experiencia, afirmando la realidad de los hechos y la participación de la recurrente en los mismos, mediante un razonamiento que no quepa reputar de irracional, ilógico o arbitrario.

Consecuencia de lo anterior es que la facultad revisora del Tribunal de apelación queda reducida a la comprobación de la adecuación de la valoración del órgano judicial de instancia

a las reglas de la lógica y de la racionalidad, pues si los resultados alcanzados por el mismo no se corresponden con lo efectivamente acreditado en las actuaciones se incide en los aludidos vicios.

A lo anterior ha de adicionarse que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 25/2003, de 10 de febrero, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo y, como regla general, la única prueba que puede desvirtuar la presunción de inocencia es la efectuada en el juicio oral bajo los principios de contradicción, publicidad e inmediación. Así cuando se invoca el mencionado derecho constitucional, el examen debe ceñirse a la supervisión de que ha existido prueba de cargo, la comprobación de que la actividad probatoria se ha practicado con todas las garantías y que el órgano de enjuiciamiento ha exteriorizado las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada y el control de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante.

Finalmente, en cuanto al principio *in dubio pro reo*, repetidamente hemos señalado también, que la eventual vulneración del mismo solo puede aducirse con éxito en vía de recurso, cuando de la resolución impugnada resulte, expresa o tácitamente, que habiendo tenido el juzgador dudas sobre aspectos fácticos integrantes del tipo penal o relativos en la eventual participación en los hechos del imputado, dichas dudas hubieran sido despejados de forma distinta a como lo impone el mencionado principio.

En el caso examinado, el testimonio de la testigo que ha comparecido, vigilante de seguridad en el establecimiento, es parcial e insuficiente pues se desconocen extremos tan esenciales como es el lugar donde se encontraba dicha vigilante tanto en el momento en que tuvo lugar la sustracción que se denuncia, como en el que se procede a invitar a la denunciada a que le acompañe al Departamento de seguridad, extremo esencial para comprobar si efectivamente pudo ver a la denunciada sustraer el efecto supuestamente sustraído, máxime cuando la denunciada dice que habló con una vigilante de seguridad en el departamento de cosmética y no en el supermercado. Tampoco se ofrece una explicación plausible acerca de las diferencias entre el atestado origen de las actuaciones, donde se hace constar que la denunciada cogió varios productos, sin especificar de qué productos se trata, para luego manifestar que era un producto de limpieza. La propia vigilante de seguridad precisó que [REDACTED] le dijo que tenía intención de bajar a abonar el [REDACTED]

producto al Supermercado del establecimiento, lo que avala la versión exculpatoria ofrecida por la citada testigo.

Pero lo que es más relevante, la denunciada trató de acreditar el pago a través de su teléfono móvil que exhibió en el plenario, de lo que, sin embargo, no hay constancia en la sentencia, bien en sentido positivo o negativo. En el extracto de movimientos que se aporta con el escrito de recurso consta un pago por importe de 3,10 euros aparentemente coincidente con el precio del producto supuestamente sustraído, que sí bien no acredita que respondiera al pago del producto de limpieza señalado, sí aporta un indicio vehemente sobre el particular que avala la versión exculpatoria ofrecida por la denunciada.

Existen, pues, versiones contrapuestas, sin que la versión de la testigo ofrezca los perfiles de suficiencia necesarios para desvirtuar el derecho de la denunciada a la presunción de inocencia.

El motivo debe ser acogido por lo que el recurso debe ser estimado.

TERCERO.- No apreciándose mala fe, ni temeridad, se declaran de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

IV.-FALLO

ESTIMO el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la Sentencia del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción [REDACTED] de fecha [REDACTED] junio de 2018, y **REVOCO** la resolución recurrida y, en su lugar acuerdo la absolución de dicha recurrente del delito leve de hurto que ha sido objeto de acusación, con declaración de oficio las costas de esta alzada.

La presente sentencia es firme.

Devuélvanse las diligencias originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento, solicitando acuse de recibo y previa su notificación a las partes, con arreglo a las prevenciones contenidas en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará certificación al rollo de la Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado [REDACTED] estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Apelante: D./Dña. [Redacted]
Procurador D./Dña. [Redacted]
Letrado D./Dña. [Redacted]

Apelado: D./Dña. MINISTERIO FISCAL

[Redacted]

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

[Redacted]

